

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000271

Como quiera que el demandante subsanó su demanda dentro del término indicado, y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos. Esta sede judicial, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

Primero: Teniendo en cuenta que la documentación vista a fls. 140 – 145 cuad. 1, se ajusta al contenido del art. 93 del Código General del Proceso, se ADMITE POR ÚNICA VEZ la reforma de la demanda presentada por Bancolombia S.A.

Segundo: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Alberto López Méndez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital en mora del Pagaré Nro. 1860092811: \$470.504.769
2. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral 1**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde el momento en que se hizo exigible la mencionada suma de dinero, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), y hasta cuando se verifique su pago.

Tercero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de Bancolombia S.A. y en contra de María Cristina Almanza por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital en mora del Pagaré Nro. 5474802609846006: \$10.463.091
2. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral 1**, liquidados a la tasa pactada del veinticinco punto cero uno por ciento (25,01%), desde el momento en que se hizo exigible la mencionada suma de dinero, ocho (8) de marzo de dos mil veinte (2020), y hasta cuando se verifique su pago.

Cuarto: SE NIEGA el mandamiento de pago en contra de Alberto López Méndez respecto del pagaré Nro. 5474802609846006 en tanto de la revisión de la literalidad de dicho cartular la firma de dicha persona solamente fue impuesta en calidad de representante de Teleplus S.A.S. y no en calidad de obligado cambiario, directo o indirecto.

Quinto: NOTIFÍQUESELE a los ejecutados el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándoles copia de la demanda y sus anexos. En el caso de que se pretenda hacer la notificación, en la forma que autoriza el Decreto 806 de 2020, de forma previa o concomitante con la respectiva comunicación, deberán aportarse las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de Alberto López Méndez y María Cristina Almanza, conforme a lo prescrito por el art. 8.3 de la norma reseñada.

En la citación, deberá REQUIÉRASELES a los ejecutados para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancelen la obligación; e igualmente ENTERARLES que: i) disponen del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que consideren y ii) solamente podrán discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

Sexto: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio.

Séptimo: Se RECONOCE a la abogada Sonia Patricia Martinez Rueda, personería jurídica para actuar como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

Octavo: Se previene a los extremos del litigio que, una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

Noveno: Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a Teleplus S.A.S. en Reorganización y a la Superintendencia de Sociedades informándoles que si bien es cierto Bancolombia S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de Teleplus S.A.S., reformó su demanda para excluir de este proceso a dicha entidad, por lo cual, no corresponde adelantar ninguna de las acciones contenidas en los artículos 20 y/o 70 de la ley 1116 de 2006, al menos respecto de Teleplus S.A.S., en todo caso este estrado judicial estará atento a procesos posteriores que puedan romper con los mandatos de las normas mencionadas.

NOTIFÍQUESE,



HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--